Año de 1902 | Mártes 18 de Marzo | Número 66

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

---

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de 14 del actual, se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia de don Adolfo Rodríguez Alvarez, vecino de Orense, solicitando el registro de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Enriqueta* en paraje de Cosga de Gosgolos, monte de Tierrachan, términos de idem, Ayuntamiento de Entrimo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una roca de ocho metros de altura donde se gravó una cruz, desde el que se medirán al Oeste 100 metros para la primera estaca; al Norte 400; al Este 300; al Sur 800; al Oeste 300 y al Norte 400 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 17 de Marzo de 1902.—El Ingeniaro Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

---

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de 14 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia de D. Adolfo Rodríguez Alvarez, vecino de Orense solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Adolfo*, en paraje de Castiñeira, términos de Outeiro, Ayuntamiento de Entrimo con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sureste de la cortiña de Mencía Prieto, desde el que se medirán al Norte 400 metros para la primera estaca; al Este 200; al Sur 600; al Oeste 200 y al Norte 200 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 17 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

---

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de 14 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Adolfo Rodríguez Alvarez, vecino de Orense, solicitando el registro de cincuenta y tres pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Luisa*. en paraje de Cidros, términos de idem, Ayuntamiento de Entrimo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Suroeste de la finca destinada á viñedo de José Fernández (a) Caramañola, desde el que se medirán al Oeste 100 metros para la primera estaca; al Norte 200; al Oeste 100; al Norte 300; al Este 600; al Sur 1000; al Oeste 500 y desde esta al Norte 500 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 17 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

---

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de 14 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Adolfo Rodríguez Alvarez, vecino de Orense, solicitando el registro de treinta pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Marina* en paraje de Cuvil de Porco, monte de San Rodrigo que pertenece al Casal de Alen en el Ayuntamiento de Entrimo con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del colmenar de Benigno Alvarez del Casal, desde el que se medirán al Este 50 metros para la primera estaca; al Norte 500; al Oeste 300; al Sur 1000; al Este 300 y al Norte 500 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 17 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

---

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### PROYECTO DE LEY

**de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.**

(Continuación.—Véase el núm. 64.)

### CAPITULO XIII

DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 112. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial, siempre que desempeñen en propiedad los cargos, no pudiendo concurrir á la Comisión los dos al mismo tiempo.

Vicepresidente: El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capital más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales: Dos Diputados provinciales.

El Jefe de zona á quien no corresponda la vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general del distrito.

Secretario: Un Comandante de Ejército.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia, por causa justificada, interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad del Secretario será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicará en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que le remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencia entre aquéllas y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 113. Formará el padrón militar, á cuyo fin, en la segunda quincena de Octubre, remitirán al Presidente los Alcaldes de los pueblos de la provincia tres relaciones de los mozos nacidos diez y ocho años antes: en 1903, la de los nacidos en 1885, y así sucesivamente.

Los Alcaldes solicitarán, con la debida anticipación de los Curas párrocos, relación sacada de los antecedentes que consten en los libros parroquiales, de los Jueces municipales los datos del Registro civil, formando los ayuntamientos otra sacada del padrón de vecinos, mandando los originales á la Comisión mixta en la época expresada en el párrafo anterior.

Art. 114. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer

las razoner de los interesados y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradiciones que se hagan; examinará los elementos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta sera el encargado de comnnicar las resoluciones de la misma a los Alcaldes respectivos, y éstos los harán conocer á los interesados en los dias siguientes á la fecha de haber sido expedidos, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no no asista a las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 115. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluído el expresado término.

Art. 116. Los Jefes de los Cuerpos indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia del sorteo se hallasen en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 117. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar, de la misma ó mayor graduación que el de la Comisión mixta.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinase en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retibución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar por el reconocimiento de los mozos.

Art. 118. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior, serán definitivos, á no ser que se reclame del Presidente de la Comisión mixta que sean reconocidos ante el Tribunal médico militar del distrito, en la forma expresada en el apartado tercero de aquel artículo. Los gastos de viage serán satisfechos por los reclamantes en el caso de ser confirmado el fallo apelado.

Art 119. Cuando los Médicos de la Comision mixta propongan, y ésta acuerde, que un mozo ó pariente del mismo sea sometido á observación facultativa, la habrán de sufrir precisamente en el Hospital militar de la localidad los primeros, ó en el civil, si no lo hubiera, y respecto á los segundos, la sufrirán todos en este último. La observación se practicara por Médicos que presten servicio en aquellos establecimientos, y cuando se verifique en Hospital civil, la Autoridad militar designará un Médico del Ejército que, en unión de los que en el Hospital presten servicio, practique la observación.

Esta será gratuita para unos y otros, debiendo abonar los interesados, los fondos provinciales ó el Estado, según los casos, las estancias que en dichos hospitales causan los observados.

Art. 120. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluídos total, condicional ó temporalmente, así como de los declarados reclutas condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 121. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 122. Los que hubieren alegado, dentro del término legal, alguna excepción que no pudieron justificar por causas ajenas á su voluntad, ó por no haberse efectuado algún acontecimiento indispensable para tener derecho al goce de ella, y se hallaren sirviendo en filas, si les corresponde ser exceptuados, no producirán alteración en el cupo del pueblo y reemplazo respectivo, no siendo llamado ningún otro mozo para cubrir su baja.

Igualmente aquellos mozos cuyas excepciones cesen en alguna revisión ó que sean declarados soldados por otro motivo, con arreglo á las prescripciones de esta ley después del ingreso en filas de los de su reemplazo, se incorporarán para todos los efectos de su servicio á los del primer llamamiento que se verifique.

Art. 123. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la zona á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

## CAPÍTULO XIV

### DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 124. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescriciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluído del servicio, según lo dispuesto en el art. 117, á excepción del caso previsto en el art. 118 en la forma que en él se expr sa.

Art. 125. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 126. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima, en representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesiten para emitir con acierto dicho dictamen. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina, que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 128. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del 15 de Octubre.

En igual form: podrá el mismo Ministerio revisar y anular las disposiciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 129. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de Corporaciones que de ellos conozcan, fueren reconocidos como pobres.

Art. 130. El Gobierno, cuando lo crea necesario ó conveniente para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General de Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que aplican las Comisiones mixtas de reclutamiento al revisar el fallo de los Ayuntamientos y que determina el cap. 8.º de esta ley, si bien podrán reducir los plazos señalados en el mismo para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Los fallos que dicten los Comisarios regios serán definitivos cuando, cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud, les preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse contra ellos reclamación alguna.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

## CAPITULO XV

### DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 131. El día 15 de Julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona que, por encontrarse en el caso previsto en el art. 28, tienen designados los primeros números en el sorteo.

Segundo. Otra igualmente por pueblos de los soldados útiles que correspondan á su zona y alistamiento á que pertenecen.

Tercero. Otra también por pueblos de los excluídos condicional ó temporalmente del servicio por cualquiera de los conceptos expre-

sados en los artículos 77 y 80, indicándose el número de los mismos en que están comprendidos y alistamiento á que pertenecen.

Cuarto. Otra en la misma forma de los que por tener alguna de las excepciones del art. 82, ó por otra causa, deban ser destinados á las zonas, con excepción del número de aquél artículo que les comprenda y alistamiento á que correspondan.

Quinto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aún pendientes de la resolución del Gobierno, marcando el alistamiento á que pertenecen.

Sexto. Otra de los excluídos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 76, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos y alistamiento á que corresponden.

Séptimo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1.° al 5.° de este artículo, ambos inclusive, expresando en ella el grado de instrucción y la profesión ú oficio á que se dediquen.

Art. 132. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo porque son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 133. Las Comisiones mixtas de reclutamiento no podrán alterar la clasificación de los mozos después del 15 de Julio, con arreglo al art. 131, siendo nulos los acuerdos que dicten é incurriendo en responsabilidades los que los suscriban, devolviendo los Jefes de las zonas á dichas Corporaciones los oficios en que se prevenga la alteración, sin darles cumplimiento.

Toda alteración que después del 15 de Julio se haga en la clasificación de los mozos, habrá de ser de Real orden.

Art. 134. Desde el momento en que se reciban aquellas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 135. El día 15 del mes de Octubre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el «Boletín oficial» de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos de Canarias se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 136. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y Armada á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de ceda relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art 137. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de Julio, y de que se hace mérito en el art. 131.

Art. 138. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 140 y y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prvenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 139. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 140. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles, como los de situaciones de depósito y condicionales, y en tal concepto, los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código militar relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Art. 141. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitirán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existía en aquella época, y que no habían podido alegarlo entonces por no haber llegado á su noticia, algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en Caja aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 142. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales, y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción, y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo, con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

*(Se continuará.)*

## JUNTA PROVINCIAL
### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*Anuncio*

Por el presente, se cita á doña Ludovina López y á doña Casilda Iglesias, maestras, respectivamente, de las escuelas incompletas mixtas de San Juan de Chás en el Ayuntamiento de Montederramo, y de Sobreira en el de Villamarín, para que en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca publicado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en la Secretaría de la Junta, para responder á los cargos que contra ellas resultan en los expedientes gubernativos que se instruyen por abandono de destino; en la inteligencia que, de no presentarse en el plazo señalado, se las tendrá por conformes con los mismos.

Orense 17 de Marzo de 1902.—El Presidente, *Gabriel R. España.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

## AYUNTAMIENTOS

*Baltar*

Formado de nuevo el repartimiento del impuesto de consumos del actual año, correspondiente á este municipio, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo los contribuyentes comprendidos en el mismo examinar sus cuotas durante dicho término y producir las reclamaciones que crean justas, en el oportuno juicio de agravios que se celebrará pasado el dicho plazo.

Baltar 13 de Marzo de 1902.—El Alcalde, José Araujo.

## JUZGADOS

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza se tramita juicio de abintestato, hoy de testamentaría de don Fernando Airas Nóvoa, Cura párroco que fué de Presqueira, fallecido en esta villa, propuesto por su madre doña Josefa Nóvoa Delgado, de esta vecindad, representada por el Procurador don Camilo Pascual; en cuyo juicio fueron inventariados judicialmente como pertenecientes a dicho causante y tasados en forma, con otros que ya fueron rematados, bajo el número de la tasa que á cada uno se les señala, los bienes siguientes.

*Fincas rústicas*

1.ª Un labradío regadío al sitio de Ferreiros, cerrado sobre sí, de treinta y siete áreas; linda Este herederos de don Segundo Pérez, Oeste camino antiguo, Norte camino servicial y Sur huerta de don Camilo Pérez, le afecta la renta de dos ferrados y medio de centeno para don José Bouzas de esta villa, esta finca se halla sita en términos de la parroquia de Santiago de esta villa: su valor líquido rebajada dicha renta es de mil quinientas pesetas.

2.ª Labradío y tojal al sitio do Pozo, términos de Penamá, parroquia de San Martín de Pazó, de treinta y siete áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Oeste camino, Este tierra de la Capellanía de misa de Alba y Leandro Cid, y Sur Bernardo Parada: su valor noventa y cinco pesetas.

3.ª Huerta al sitio de Sub-Palleiro, de tres áreas quince centiáreas; linda Norte Genaro Calvo, Este casa de Salvador Cid, Sur y Oeste Manuel María Ferro: valor cincuenta pesetas.

4.ª Prado al sitio do Lameiro Grande; linda Norte Ramón Quintas, Sur don Perfecto Pérez, Este Benito Fernández, y Oeste Benito Carpintero, paga de renta anual medio ferrado de centeno próximamente; esta finca se halla en términos de Payo Cordeiro, de la parroquia de Santiago de esta villa: su valor deducida dicha renta ciento ochenta pesetas.

5.ª Centenar á viña, en dicho Payo Cordeiro y parroquia de Santiago, de dieciseis áreas, cerrada sobre sí; linda Este herederos de Jacobo Vidal, Oeste Salvador Fernández, Norte Rosa Fernández y Sur camino, tiene de renta anual un cuarto de centeno: su valor líquido cien pesetas.

9.ª Huerta llamada ó Palleiro, términos de Piñeiro de este municipio, de una área cincuenta y ocho centiáreas; linda Norte herederos de Antonio Curvillón, Este calle del pueblo, Sur y Oeste camino, paga de renta anual un copelo de centeno: valor líquido noventa pesetas.

10. Centenar as Corgas, término de la parroquia de Queiroás, de este municipio, de veinte áreas; linda Norte José Malvesado, Sur Benito Fernández, Este y Oeste Alejandro Conde: valor ochenta pesetas.

13. Centenar os Carballos, en dicho término de la Pedreira, de seis áreas veintinueve centiáreas; linda Norte Sur y Este camino y Oeste Ramón Conde: valor cuarenta y cinco pesetas.

16. Prado y touza á Raposa, sito en términos de Turzas de la parroquia de Santa Marina, de treinta y dos áreas; linda Este Ramón Losada, Oeste camino, Norte Juan Cid y Sur Ramón Cid: valor doscientas pesetas.

17. Centenar y monte al de Rego Cordeiros, sito en la parroquia de Torán, del municipio de Taboadela, de cuarenta áreas y diez centiáreas; linda Norte y Oeste Genoveva Nóvoa, Este Ramón Babarro y Sur Antonio Conde, tiene de renta anual siete copelos de centeno: su valor doscientas veinticinco pesetas.

18. Poula al sitio de Cal, con ocho pies de castaños nuevos, términos de San Martín de la parroquia de Presqueira, de cuatro áreas cuarenta y una centiáreas; linda Norte touza diestral de esta parroquia, Sur soto de Pedro Vázquez, Este José Froufe y Oeste Pedro Boullo y Bernardo Bóo: su valor sesenta pesetas.

20. Tojal y monte con un roble denominado Nocedello, término de

la referida parroquia de Presqueira, de quince áreas y treinta y trés centiáreas; linda Norte herederos de Petronila González, Sur y Este camino y Oeste José Abadín, tiene renta. valor deducida esta 110 pesetas.

21. Monte peñascal a Lameira, términos de dicha parroquia de Presqueira, de treinta áreas; linda Norte Felipe Lamas, Sur y Este Josefa Rodríguez y Oeste Benito González: valor 40 pesetas.

*Fincas urbanas*

25. Una casa de cantería reciente mente construída, sin número, compuesta de alto y bajo, sita en el pueblo de Presqueira del Ayuntamiento de Baños de Molgas, cubierta de teja curva, conteniendo en la parte baja tres departamentos y en la alta uno solo, está solo con las vigas y apontonado necesario de madera de castaño, tiene en la parte baja dos luces con sus puertas que dan entrada á la casa y en lo alto seis luces de ventanas sin puertas, tiene de extensión superficial ciento cuarenta y un metros cuadrados, le circunda por Norte y Oeste un resío de dos áreas treinta y una centiáreas; y todo linda frontis que es el Sur por donde tiene la entrada calle pública, derecha entrando que es el Este Francisco González, izquierda terreno de Josefa Rodríguez y de Martín Fernández y espalda que es el Norte más terreno de José Guede: y es su valor 1.250 pesetas.

*Rentas*

27. Doce ferrados de centeno que anualmente pagan los herederos de Severo Seara, vecinos de dicha Santa Comba: valor treinta pesetas.

30. Diez ferrados de centeno que anualmente pagan como cabezalero Antonio Cid, del pueblo de Casdemende, parroquia de Santa Comba, de dicho municipio de San Ciprián de Viñas: valor 250 pesetas.

*Muebbles y alhajas*

31. Una chaqueta para hombre de chinchilla negra á pintas blancas, en mal estado y rota, tiene el forro de escocesa negra con rayas amarillas que forman cuadro: valor una peseta.

32. Otra chaqueta para idem de paño negro, con forro de satín negro muy deteriorado y rota en diferentes sitios: valor dos pesetas.

33. Otra idem de paño tricót negro formando cuadros abultados, con el forro de satín negro, rota tambien y muy deteriorada: valor tres pesetas.

34. Un gabán idem, de paño negro, con forro de satín también negro, las bocas mangas rebistadas de cinta negra muy deteriorada y remendada: valor tres pesetas.

35. Un chaleco idem chinchilla, igual á la de la chaqueta señalada en la partida primera, tiene el forro de lienzo blanco y la espalda de percalina castaña, súcio y muy usado: valor setenta y cinco céntimos.

36. Una armilla de bayeta usada: valor 1'25 pesetas.

37. Un pantalón de paño negro sucio y usado, con forro en la cintura de tela á rayas azules y encarnadas: valor tres pesetas.

38. Un sombrero de hombre negro muy sucio y viejo: valor cincuenta céntimos.

39. Un par de botinas de elástico para hombre viejas: dos pesetas.

40. Una capa de hombre, de paño castaño, con embozos de felpa ó astracán negro á rayas, y contrabandas de satín negro, solo en diferentes sitios, sucio y muy usado: valor quince pesetas.

41. Otra idem, idem de paño negro, con embozos de estracán negro formando rayas, y contrabandas de escocesa, en la que forman cuadros multitud de rayas encarnadas y verdes, cintas en la esclavina y en la parte de los embozos, tiene poco uso y se le observan algunos vestigios de polilla: valor 40 pesetas.

42. Un alzacuello de cura de merino negro, con el forro de tela á rayas castañas, azules y blancas muy usado: valor 1'50 pesetas.

43. Otro idem de raso negro con forro de percalina también negro, está bordado con seda negra y agremanes, está bastante usado, solo en la tira del cuello: 2 pesetas.

44. Una sotana idem, de merino negro, forrada de percalina también negra está casi nueva y sin botonadura, está también forrada de tela negra: valor diez pesetas.

46. Un sombrero teja de felpa negra, con forro pagizo casi nuevo: valor diez pesetas.

47. Siete camisas para hombre blancas y forma de las de dormir en mediano uso á 1 peseta: 7 pesetas.

48. Diez camisas para idem, de lienzo blanco, muy usadas y rotas á 75 céntimos una: 7'50 pesetas.

49. Ocho calzoncillos de lienzo blanco para hombre, en mediano uso, á 50 céntimos uno: 4 pesetas.

50. Cinco idem, idem, idem para idem muy usados y rotos á veinte y cinco céntimos uno: una peseta veinte y cinco céntimos.

51. Seis pares de medias de algodón, cuatro blancas y dos encarnadas, muy usadas y rotas, á veinte y cinco céntimos un par: una peseta cincuenta céntimos.

52. Nueve tohallas lienzo de comercio, á cincuenta céntimos una; cuatro pesetas, cincuenta con cenefa encarnada y todas muy usadas y la mayor parte rotas.

53. Dos manteles uno de lienzo de casa y otro de comercio, bastante usados: cuatro pesetas.

54. Seis fundas de almohadas de lienzo blanco con puntilla de comercio, dos en mediano uso, y las otras cuatro muy usadas y rotas cincuenta céntimos una: tres ptas.

55. Cinco sábanas de lienzo de casa en mediano uso, una con puntilla y entredós á tres pesetas una: quince pesetas.

56. Siete idem, idem, idem de idem, muy usadas y algo rotas á dos pesetas una: catorce pesetas.

57. Una sobrepelliz de tela blanca muy usada y rota: en 50 cénts.

58. Dos cobertores uno blanco con rayas verdes, azules y encarnadas y con la siguiente inscripción «De mayor» á medio uso y el otro también blanco con rayas idem y con la inscripción «De Ramona», este sucio y muy usado: valor diez pesetas cincuenta céntimos.

59. Dos colchas de lana tejido del país, una encarnada con fleco del mismo color, está rota y remendada y la otra también de lana encarnada con ramos y flores de diferentes colores, fleco terminado en madroños de diversos colores, en buen estado: su valor 25 ptas.

61. Un jergón de tela remendado en distintos sitios con telas diferentes, abierto por un extremo y muy usado: valor cuatro pesetas.

62. Un almohadón de lana de tela lona á rayas anchas de color rosa y ceniza, roto en un extremo y bastante usado: valor una peseta.

63. Una almohada, también de lana y tela lona á rayas encardadas y blancas cruzadas, roto en un extremo y bastente usado: valor 1 pta.

64. Un reloj despertador de metal blanco con esfera blanca, tiene la parte del lado posterior amarilla y á los dos extremos de la maquinaria cristales por la parte superior tiene una asa y el metal que rodea la esfera es también dorado, está parado é inutil é inservible: valor una peseta cincuenta céntimos.

65. Nueve platos de piedra blanca con circunferencias á circulos en el centro, y en la parte alta de rayas azul s, todos útiles: en dos pesetas veinte y cinco céntimos.

66. Tres fuentes de piedra, dos soperas blancas, la otra llana aquella de octgórama ó de ocho lados y esta redonda y con rayas azules cruzadas y todas útiles: en 3 ptas

67. Una sopera de piedra blanca con su cubierta util: valor 2 ptas.

68. Una azucarerá también de piedra blanca, con su cubierta y dos asas con circulos dorados y encarnados, útil: valor una peseta.

69. Una jarra de piedra blanca, de llevar unos ocho cuartillos, tiene asa la cual está rota y cosida con alambres en tres sitios: valor setenta y cinco céntimos.

70. Cuatro botellas de cristal vacias de diferentes formas, útiles: valor cincuenta céntimos.

71. Cuatro copas de cristal para el agua, una rota é inservible, otra con pié de hoja de lata y las otras dos útiles: valor cincuenta cénts.

72. Una aceitera de dos botellas en su estuche de madera en buen estado: valor una peseta 50 cénts.

73. Nueve cucharas de cascarilla muy usadas: valor 40 cénts.

74. Siete tenedores uno de cascarilla y otro de estaño muy usados: valor treinta y cinco céntimos.

75. Tres cuchillos de hierro con mango de idem, útiles: valor una peseta cincuenta céntimos.

76. Un asador de hierro terminando su mango en forma de manubrio, útil: valor 2 pesetas 25 cénts.

77. Una aceitera de hoja de lata abollada y muy usada sin tapón: valor sesenta y cinco céntimos.

78. Dos tarteras, una porcelana y otra de hierro sin tapaderas: útiles las dos: valor cinco pesetas.

79. Dos potas de hierro con sus tapaderas en buen uso una mayor y otra menor, esta sin asa: 9 ptas.

80. Un caldero de cobre con aro y asa de hierro, su calidad mediana y está en buen uso: valor 50 ptas.

81. Dos brasaros metal amarillo, con sus cajas de madera, una con mano ó paleta, ambos muy usados y uno oxidado y roto: 10 pesetas.

82. Un aguamanil de hierro con su palangana de de hojadelata, muy usados los dos: valor 1'50 pesetas.

83. Un fuelle pequeño de plancha roto en la badana: valor 25 cts.

84. Un libro antiguo con pastas de pergamino, tratado discursos sobre religión está muy destrozado y faltanle algunas hojas: en 50 cts.

85. Otro idem, idem tratado sobre los sacramentos: valor 50 cts.

86. Nueve cuadernos manuscritos, referentes á religión: Historia de España y otras materias: valor veinte y cinco céntimos.

87. Colección de discursos morales en dos tomos rústicos por Martinez de Pazos: 2'50 pesetas.

88. Idem de sermones en un tomo idem, por Alejandro Valcarce: valor dos pesetas.

89. Cuestiones litúrgicas, obra en un tomo en rústica por Lorenzo Sancho: valor dos pesetas.

90. Una cartilla eclasiastica: valor veinticinco céntimos.

91. Tratado de Constitución apostólica por Santiago Francisco: valor tres pesetas.

92. Oficio de Semana Santa según el misal: valor una peseta.

93. Un tomo empastado sobre ritos en latín: valor 1'50 pesetas.

94. Un tomo empastado en latín sobre teologia, por Perrone: valor tres pesetas.

95. Un tomo titulado «Año apostólico», para dominicas y festividades: valor tres pesetas.

96. Otro titulado «Prácticas para visitar los enfermos», por Centellas: valor 1'50 pesetas.

97. Otro empastado manuscrito sobre tratado de los sacramentos en general: valor 50 céntimos.

98. Otro sobre prácticas por Castellot: valor dos pesetas.

99. Otro denominado «Tesoro del sacerdote Mach»: valor 4 pesetas.

100. Otro idem, Catecismo del Santo Concilio, por Bouta: valor cuatro pesetas.

101. Compendio de Teología moral en dos tomos empastados, por Gury: valor tres pesetas.

102. Un breviariu Romanum de bolsillo en muy buen estado, empastado y broches de metal: 5 pts.

103. Otro en dos tomos mayor empastado con broches de metal y en regular estado: valor 8 pesetas.

104. Seis cromos en sus marcos representado al papa León XIII, la cena de los Apóstoles, el Sagrado Corazón de Jesús, el Nazareno, el Divino Rostro, la Virgen de la Concepción; sin cristales y bastante usados: valor tres pesetas.

105. Un paraguas alpaca morada usado y roto: valor una peseta.

106. Una escopeta de un cañón sistema Remigton de la Fábrica de Martin Castillo Eivar: en 10 pesetas.

107. Un cesto de madera roble, bastante grande, algo deteriorado por el uso: valor 1'50 pesetas.

108. Un cajón madera de pino á modo de arca sin llave, usado: en cincuenta céntimos.

109. Otro, idem, idem, idem, deteriorado y roto: en 50 céntimos.

110. Un baúl forrado de papel con precintos de flege elaborado con dos departamentos, con llave, muy usado: valor seis pesetas.

111. Un cajón tocador con su espejo bastante usado: en 4 pesetas.

113. Una mesa de librillo madera nogal con tapete de bayeta verde este algo deteriorado y tiene uso: en diez y seis pesetas.

114. Otra, escritorio de castaño con dos cajones y estos con cerraduras y llaves: valor: 15 pesetas.

115. Otra grande tambien de castaño con tres cajones y estos con tiradores de metal dorado: 25 pts.

116. Un tahurete madera con el respaldo roto y muy usado: 50 cts.

117. Un armario barnizado, su madera castaño, en dos cuerpos, estantería cerrada por puerta y cerradura con llave y en el segundo cuerpo dos cajones con cerraduras inútiles, está dicho mueble en buen uso: valor ochenta pesetas.

118. Un escaño madera, con respaldo alto muy usado: en 10 pesetas.

119. Una artesa tambiem madera con un pie roto ó inmovible muy usada: en 3'50 pesetas.

120. Una arca madera de castaño de llevar unas veinte fanegas próximamente con cerraduras y llave algo destruida y remendada con lata interiormente: en veinte pesetas.

122. Dos escalas una mayor y otra menor de madera las dos útiles: en cinco pesetas.

123. Dos pipas de madera para vino, una de llevar más once ollas y otra de cuatro, con arcos de flege usados y útiles: en quince pesetas.

124. Diez y siete tablas de castaño para piso de diferentes tamaños: en quince pesetas.

125. Noventa y cinco palos de castaño usados y preparados de unos cinco centímetros de espesor por dos metros de alto: valor 25 pts.

126. Cuatro puntones de castaño bastante grueso; dos de cuatro cuartas de longitud y otros dos de ocho, preparados: en tres pesetas.

127. Un tintero de metal con su salvadera de plomo sin tapa colocado solo, asiento de madera negra bastante usado: valor 50 céntimos.

128. Dos palos madera castaño de unas diez y siete cuartas de largo por media cuarta de espesor: 10 pts.

129. Veinte y siete tablas para lata de madera de castaño de ocho cuartas de largo las cuales en tres trozos se hallan unidas por unextremo: en siete pesetas.

130. Medio moyo de teja, algunas rotas: valor 1'50 pesetas.

131. Treinta ladrillos unos cuadrados y otros largos varios rotos: en una peseta.

Lo relacionado se anuncia á pública subasta nuevamente con rebaja del quince por cien de la tasación y tendrá lugar aquella en la sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santiago número 4, el día treinta de Abril próximo á la hora de diez, haciéndose presente que no se admitirá postusa que no cubra la tasación con la rebaja indicada y sin que previamente se consigue el diez por ciento del valor de lo que se posture.

Allariz catorce de Marzo de mil novecientos dos.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, Cesar Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO